

**Informe secretarial.** Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral informando que correspondió por reparto realizado el 4 de mayo de 2022 y le fue asignado el radicado N° 2022 00174.

**NORBEEY MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El señor **PEDRO JOSÉ CALLE VEGA**, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago contra **JORGE ALFREDO VIDALES LUQUE y MARTHA HELENA LUQUE SANTOYO**, a efectos de que se cancele la suma equivalente a **\$427'184.221**, valor que se le adeuda en razón a un Contrato de Transacción Laboral celebrado entre las partes el día 2 de marzo del 2022.

Así las cosas, lo primero que debe tenerse en cuenta es que de acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil, *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*, sin que haya lugar a considerar que hay una transacción cuando se renuncia a un *“derecho que no se disputa”* y que de conformidad con lo señalado en el artículo 15 del CST, *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

Igualmente, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en la sentencia SL 3846 del 18 de septiembre de 2019, con radicación n.º 55746, la transacción es válida cuando se cumple con los siguientes requisitos:

*«(i) existe un litigio pendiente o eventual (artículo 2469 Código Civil), (ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (artículo 15 CST), (iii) la*

*manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si es mediante representante, quien acude debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, (iv) que haya concesiones mutuas o recíprocas.»*

En este entendido, con el fin de determinar si las sumas reclamadas constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles, el Despacho analiza la documental que corresponde al contrato de transacción (fls. 1 a 5), de la cual es posible concluir que:

- i) De acuerdo a los hechos expuestos en el mencionado contrato, se decidió pactar la transacción en aras de evitar un posible litigio en el cual se controversiera lo respectivo a la existencia de una relación laboral entre el ejecutante y la ejecutada y la falta de reconocimiento y pago de la prestación de ese servicio.
- ii) Por lo anterior, al tratarse del arreglo de posibles diferencias laborales y de cualquier otro efecto jurídico o económico que tenga relación directa o conexas con el mencionado contrato laboral que fue pactado entre las partes el 5 de octubre de 2005, lo transado no se trata de derechos ciertos e indiscutibles.
- iii) La manifestación expresa de la voluntad de los contratantes en llevar a cabo la celebración del contrato de transacción se consignó en las diversas cláusulas la manifestación expresa de la voluntad en suscribir el contrato de transacción y se acuerdan las estipulaciones que se mencionan en el numeral iv). Además, el documento de transacción se encuentra debidamente firmado en original por los contratantes.
- iv) En el contrato de transacción se pactó como valor total a pagar, la suma de **\$427'184.221**, el cual cubre la liquidación realizada por las partes, respecto de los siguientes conceptos

- SALARIOS POR TRES (3) MESES: \$9.000.000,00
- VACACIONES: \$ 21.812.500,00
- CESANTÍAS: \$33.398.480,00
- INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA: \$ 30.083.333,33
- INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST: \$ 67.100.000,00
- INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50/1990: \$ 330.000.888,00

- v) Suma que se acordó pagar, de la siguiente manera:

1ª cuota: \$61.026.317,3 pagadera el día 15 de marzo de 2022.  
2ª cuota: \$61.026.317,3 pagadera el día 15 de abril de 2022.  
3ª cuota: \$61.026.317,3 pagadera el día 16 de mayo de 2022.  
4ª cuota: \$61.026.317,3 pagadera el día 15 de junio de 2022.  
5ª cuota: \$61.026.317,3 pagadera el día 15 de julio de 2022.  
6ª cuota: \$61.026.317,3 pagadera el día 15 de agosto de 2022.  
7ª cuota: \$61.026.317,3 pagadera el día 15 de septiembre de 2022.

Se tiene entonces de la documental estudiada, que se reúnen las condiciones de un título ejecutivo, de los que se evidencia la existencia de una obligación que presta mérito ejecutivo, ya que se trata de pagar a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, determinada suma de dinero, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del CPTSS, en concordancia con el Art. 422 del C.G.P. y la cláusula aceleratoria pactada en la cláusula sexta.

Por lo anterior, y tomando en cuenta que si bien, este proceso fue radicado el 4 de mayo de 2022, y bajo el dicho de la parte ejecutante, respecto del incumplimiento de la primera y la segunda cuota que debían ser pagas el 15 de marzo y abril respectivamente, y haciendo aplicación de la cláusula aceleratoria, respecto de “ *EL EXTRABAJADOR podrá dar por terminado el plazo concedido para el pago total de la deuda y hacer exigible la totalidad del saldo, si los EX EMPLEADORES incumplieren una (1) o más cuotas señaladas en las clausula segunda (...)*” se libraré el mandamiento ejecutivo por la totalidad de la suma pactada.

Por último, en lo que concierne al pago de los intereses moratorios, dado que los mismos no fueron objeto de reclamación dentro de la referida transacción, no se dispensará orden de apremio dentro del presente mandamiento de pago.

En razón a lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en favor de **PEDRO JOSÉ CALLE VEGA** y en contra **JORGE ALFREDO VIDALES LUQUE y MARTHA HELENA LUQUE SANTOYO**, por la suma total de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$427.184.221,00)** por concepto de valor total a pagar, pactado en el contrato de transacción firmado el día 2 de marzo de 2022.

**SEGUNDA: NEGAR** el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios por no haber sido contemplados en el título ejecutivo.

**TERCERO:** Sobre las costas que se generen en la presente actuación se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

**CUARTO: NOTIFICAR** de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS.

**QUINTO: ORDENAR** a las ejecutadas dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia y efectuar el pago de las sumas señaladas precedentemente en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del CGP. Se **ADVIERTE**, que cuentan con el término de diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 CGP), término que correrá de manera concomitante.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a **DIEGO HUMBERTO NEIRA MARTÍNEZ**, identificado con C.c. N°. 1.031.140.405 y la T.P. N°. 374.850 del C.S. de la J., como apoderado del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 7 a 9).

**SÉPTIMO: REQUERIR** al apoderado del ejecutante para que preste juramento, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del C. P. L. y de la S. S., previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, para tal efecto la secretaria dispone el formato respectivo el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada, con el objeto de dar cumplimiento a la norma señalada.

Se pone a disposición el link que contiene el formato de juramento:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j34lctobta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Formato%20Juramento%20Ejecutivo%20101%20cptss.pdf?csf=1&web=1&e=7iHF56](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j34lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Formato%20Juramento%20Ejecutivo%20101%20cptss.pdf?csf=1&web=1&e=7iHF56)

**Notifíquese y cúmplase.**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaria**

Bogotá D. C. 14 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° **121** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEEY MUÑOZ JARA**  
Secretario